

Radicación: 66001310300320170002103
Asunto: Ejecutivo con garantía real – Apelación auto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL** DISTRITO DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Radicación	66001310300320170002103
Origen	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira
Asunto	Ejecutivo con garantía real – Apelación auto
Demandante	Administradora de Bienes Inversol EU
Demandado	Milton de Jesús Oviedo Parra y otra
Providencia	AC-0178-2022

Pereira, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Objeto de la presente providencia.

Corresponde a esta Corporación en Sala unitaria decidir el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva, contra el auto de fecha 21 de julio de 2021, que repuso el auto de fecha 23 de junio del mismo año, providencia que había resuelto la objeción y modificado la liquidación de crédito allegada por su contraparte.

2.- Antecedentes

1.- En el proceso de la referencia mediante auto de fecha 22 de noviembre 22 de 2017, se modificó la liquidación inicial del crédito presentada por la parte ejecutante, la que arrojó un total de \$325.423.333,33, correspondientes a \$250.000.000= por concepto

de capital y \$75.423.333= por los intereses moratorios causados hasta el 30 de agosto de 2017¹.

2.- El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó liquidación adicional del crédito (20/05/2021), por concepto de capital e intereses de mora, con los siguientes valores²:

CAPITAL:	\$250.000.000
INTERESES DEL 17/08/2016 AL 30/07/2017:	\$75.423.333,33
INTERESES DEL 31/07/2017 AL 13/09/2018:	\$77.931.666,66
COSTAS RECONOCIDOS AL 12/09/17:	<u>\$15.529.100</u>
SUBTOTAL:	\$418.884.099,99
MENOS ABONO REMATE:	\$296.614.500
TOTAL, MENOS ABONO:	\$122.269.599,99
NUEVO CAPITAL ADEUDADO:	\$122.269.599,99
INTERESES DEL 14/09/2018 AL 31/12/2019:	<u>\$ 41.397.226,05</u>
TOTAL, ADEUDADO:	\$163.666.826,04

Liquidados los intereses de mora desde el 01/01/2020 hasta el 19/03/2021 (fecha en que aplica el abono por el segundo remate), obtiene lo siguiente:

Total Intereses de Mora	\$36.696.775,05
intereses anteriores adeudados	\$41.397.226,05
Subtotal capital mas intereses	\$200.363.601,09
(-) Abono realizado 19/03/2021	\$190.010.000,00
total queda debiendo	\$10.353.601,09

Y sobre ese nuevo capital liquida intereses de mora desde el 20/03/2022 hasta el 31/05/2021, que ascienden a \$1.281.442.44, para un valor total de crédito adeudado de \$11.635.043,44.

¹ Páginas 256-257 archivo 001 del cuaderno principal de primera instancia.

² Archivo 44 Ib. Si bien existen actualizaciones del crédito previas presentadas el 16 de agosto de 2018 (archivo 04 página 46) y el 18 de diciembre de 2019 (archivo 04 página 171), no se evidencia que el juzgado les haya dado trámite.

Además, se refirió a nuevos gastos pendientes por ser reconocidos, en valor de \$50.367.913.

3.- Surtido el traslado la parte ejecutada, esta presentó objeción a la liquidación de crédito, adjuntando una alternativa de la cual se extractan los siguientes valores³:

Capital:	\$250.000.000.00
Intereses del 17/08/2016 al 30/07/2017:	\$75.423.333.33
Intereses del 31/07/2017 al 13/09/2018:	\$77.931.666.66
Costas liquidadas al 12/09/2017:	\$15.529.100
Menos abono remate	\$296.614.500
Costas procesales:	\$15.529.100
Capital restante:	\$106.740.499
TOTAL:	\$122.269.599,99

Sobre el nuevo capital liquida intereses y aplica el valor del segundo remate, con el siguiente resultado:

CAPITAL:	\$106.740.499
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 01/01/2020 AL 19/03/2021:	\$31.675.243
INTERESES ANTERIORES ADEUDADOS:	\$41.329.920
COSTAS PROCESALES:	\$15.529.100
SUBTOTAL :	\$195.274.762
ABONO REALIZADO REMATE 19/03/2021:	\$190.010.000
SALDO PENDIENTE:	\$5.264.762
INTERESES DEL 20/03/2021 AL 02/06/2021:	\$ 305.777.38
TOTAL:	\$5.570.539,38

Sobre ese nuevo capital liquida intereses de mora desde el 20/03/2022 hasta el 2/06/2021. Finalmente, se pronuncia también sobre los gastos que se anuncian como pendientes por reconocer.

³ Archivo 46 Ib.

Comparadas ambas liquidaciones, se concluye que la única divergencia fue la forma de imputar el valor de la adjudicación realizada en el primer remate: para el objetante debía imputarse solo al crédito, quedando pendiente el pago de las costas procesales, valor sobre el cual no deben liquidarse intereses de mora. Esa la diferencia entre el nuevo capital luego de la aplicación de ese primer pago.

4.- El juzgado de primer grado mediante providencia del 23 de junio de 2021, modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante⁴. En punto de la objeción, señaló: *“De la liquidación adicional presentada por la parte actora se advierte que erradamente como lo indica el apoderado judicial de la ejecutada en su escrito, en las operaciones matemáticas respectiva y relativas a los intereses de mora generados sobre el saldo insoluto luego de aplicar el abono por la suma de \$ 296.614.550.00 se hizo imputación de réditos sobre las costas liquidadas y aprobadas en cuantía de \$ 15.529.100.00, sin que los mismos hayan sido objeto del mandamiento de pago”*.

Concluyó: *“se modificará la liquidación adicional presentada por la parte actora únicamente y exclusivamente en lo que atañe al crédito cobrado, no así en lo tocante a las costas, como quiera que éstas serán objeto de estudio dentro del término previsto por el Art. 366 del Código General del Proceso, una vez por Secretaría se verifique la liquidación adicional de las mismas”*.

⁴ Archivo 47 Ib.

En consecuencia, procedió a modificar la liquidación del crédito y a aprobarla así:

Primero: MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará así:

Liquidación inicial (A Agosto 30/2017	\$ 325.423.333,33
Menos Abono adjudicación remate:.....	<u>\$ 296.614.550,00</u>
SUB TOTAL:.....	\$ 28.808.783,33
Intereses de mora a la tasa del 2.42% mensual - Sobre la suma de \$ 28.808.783.33 de Agosto 31 - De 2017 a Septiembre 28 de 2020.....	<u>\$ 25.748.906,40</u>
TOTAL:.....	\$ 54.557.689,73

SON: CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 54.557.689,73) M.Cte.

Segundo: Se aprueba a la anterior liquidación adicional del crédito.

5.- Oportunamente la parte ejecutada presentó solicitud de adición⁵ y recurso de apelación⁶ contra dicha providencia, con una misma razón: al momento de efectuarse la modificación de la liquidación adicional, se omitió incluir en el ejercicio matemático que se debe realizar para obtener el resultado final de endeudamiento, el valor del segundo remate (\$190.010.000).

Por su parte el apoderado judicial de la ejecutante propuso recurso de reposición en subsidio apelación⁷. Critica que se haya admitido como capital luego del primer remate la suma de \$106.740.499, desconociendo los intereses de mora causados del 31/07/2017 al 13/09/2018, y las costas liquidadas. Tampoco se liquidaron los intereses por todos los periodos causados con posterioridad.

⁵ Archivo 49 Ib.

⁶ Archivo 50 Ib.

⁷ Archivo 51 Ib.

6.- Por auto del 21 de julio de 2021⁸, la juzgadora de primera instancia resolvió reponer la providencia, modificando la liquidación de crédito con un saldo a 28 de septiembre de 2020 que ascendió a la suma de \$ 165.626.185,95. Se apoyó en que, en efecto, omitió liquidar intereses de mora desde el 31/08/2017 hasta el 13/09/2018.

7.- Contra la providencia anterior la parte ejecutada interpuso recurso de apelación⁹. Insiste en que no se ha resuelto su solicitud de adición, por ello no se ha tenido en cuenta en las operaciones el valor del segundo remate, y además, “no estoy de acuerdo en que los intereses de mora no se le habían aplicado al capital principal demandado, ya que, estos habían sido tenidos en cuenta en la liquidación anterior que realizó el Juzgado, tal y como, se explicó en el escrito que se presentó al momento de objetarla”. El recurso fue concedido en el efecto devolutivo¹⁰.

La parte ejecutante guardó silencio.

8.- De la sustentación al recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandada Adriana Patricia De León Otero, el juzgado de primer grado corrió traslado a la parte contraria por el término de tres días¹¹.

9.- Recibidas las actuaciones en este despacho, mediante auto del 19 de enero de 2022¹², se dispuso devolver el presente expediente al

⁸ Archivo 55 Ib.

⁹ Archivo 56 Ib.

¹⁰ Archivo 61 Ib.

¹¹ Archivo 69 Ib.

¹² Archivo 06 del cuaderno número 4 de segunda instancia

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira a fin de que, previo a continuar con el trámite del recurso de apelación ya concedido, se pronunciara sobre las peticiones -memorial de adición y recurso de apelación-, ambos presentados frente al auto del 23 de junio de 2021, que resolvió la objeción a la liquidación del crédito.

10.- El juzgado de conocimiento dispuso obedecer y cumplir lo resuelto, en consecuencia, resolvió: *“Primero: ADICIONAR el auto de fecha Junio 23 de 2021 para indicar ahora que de los dineros consignados para el proceso se cancele a la parte ejecutante la suma de \$ 54.557.689,73. Segundo: Por lo aquí decidido, no se resuelve sobre el recurso de apelación interpuesto en el memorial de fecha Junio 29 de 2021 por el apoderado judicial de la parte ejecutada.”*¹³.

En el término de ejecutoria el mandatario del extremo pasivo se pronunció para insistir en el trámite de la alzada¹⁴.

11.- En tal virtud, por auto del 27 de abril de 2022, se ordenó remitir nuevamente el expediente a esta Corporación para que se resuelva lo relacionado con el recurso de apelación concedido por auto del 4 de agosto de 2021, recurso interpuesto contra el auto del 21 de julio de 2021¹⁵. A esta instancia arribo el asunto el 1º de septiembre último.

Consideraciones

1. El auto apelado es el de fecha 21 de julio de 2021, que accedió a la reposición planteada por la parte ejecutante contra el auto anterior,

¹³ Archivo 78 del cuaderno principal de primera instancia

¹⁴ Archivo 79 Ib.

¹⁵ Archivo 80 Ib.

del 23 de junio, que había resuelto la objeción a la liquidación del crédito actualizada.

El recurso es procedente, entonces, al tenor del numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., y la parte final del inciso primero del numeral 2º del artículo 322 ibidem. Se entiende propuesto por parte legitimada, a quien la providencia le causa agravio porque, si bien se accedió al motivo de su objeción (la imputación del abono al concepto de costas procesales), alteró la cuenta (i) sin imputar el valor del segundo remate y, (ii) liquidando intereses por un periodo que ya lo estaba, según se afirma. Fue propuesto en forma oportuna y, como ya se vio, se indicaron los motivos del disenso.

Corresponde a esta Sala Civil Familia en sala unitaria, determinar si se aprueba o modifica la liquidación adicional del crédito como fue aprobada por el juzgado.

2.- La liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, se encuentra consagrada en el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

En el numeral 4 de la misma norma señala *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los*

casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme” (se resalta).

Habiéndose rematados dos bienes y ordenado la actualización del crédito, a ello procedió la ejecutante, como se detalló en los antecedentes de esta providencia.

3.- De cara a los precisos reparos del apelante (ejecutada), y ante la inexistencia de recurso de la contraparte (ejecutante) con lo que se asume que está conforme con lo decidido, se tiene lo siguiente.

En primer lugar, es evidente que cuanto el juzgado, auto de 23 de junio de 2021, modificó de manera oficiosa la liquidación del crédito (y se dice que fue de forma oficiosa porque, si bien acogió la objeción en lo relacionado con la imputación del abono a las costas procesales, lo cierto es que no acogió la liquidación alternativa presentada por el objetante sino que hizo la suya propia), lo cierto es que incurrió en evidentes errores:

- Aplicó el valor del primer remate sin antes liquidar intereses de mora desde el corte de la primera liquidación hasta el momento de la adjudicación. Ello, como es obvio, alteró de manera grave el valor del capital sobre el cual se calcularon los intereses subsiguientes.
- Liquidó intereses de mora hasta el 28 de septiembre de 2020, fecha del segundo remate, sin pronunciarse sobre la imputación del dinero que allí se recaudó.

El primer yerro lo corrigió en el auto apelado, al resolver la reposición del ejecutante, decisión con la que este estuvo de acuerdo pues no insistió en la apelación subsidiaria que había propuesto.

El segundo no, a pesar de que la ejecutada se lo advirtió por vía de solicitud de adición, y como fundamento de una apelación, la que acá se resuelve.

Esta Sala, al advertir que no se había resuelto la adición y que era común el argumento que la soportaba, con el de la apelación, le ordenó a la primera instancia que la resolviera (no que accediera a ella, aspecto totalmente distinto).

Y, al resolverla, nuevamente el juzgado de primera instancia se equivocó. Aunque su motivación no fue clara se puede inferir que lo que decidió fue acceder a ella, es decir, aplicar como abono el valor obtenido del segundo remate, pero de frente a lo resuelto en el auto de fecha 23 de junio de 2021 (donde se había concluido con un saldo a favor del ejecutante que ascendía a \$54.557.689,73, a 28/09/2020), sin atender que ese auto había sido modificado el 21 de julio de 2021, al resolverse la reposición (donde se concluyó con un saldo a favor del ejecutante que ascendía a \$165.626.185,95, a 28/09/2020).

Entonces, entiende la Sala que con la decisión que accedió a la adición, y ordenó aplicar el valor del remate, se modificó la providencia apelada, superándose el primer motivo de reparo como acaba de explicarse: se ordenó aplicar el valor del segundo remate.

Con todo, la primera instancia no definió en concreto el efecto de ello frente a la liquidación.

4.- Respecto del segundo reparo, lo que sugiere el apelante es que se están liquidando intereses de mora por un periodo que ya estaban liquidados. En ello no le asiste razón.

En el auto apelado se tuvieron en cuenta los siguientes intereses de mora:

- Los calculados en la primera liquidación;
- Se liquidaron nuevos intereses, de agosto 31 de 2017 a septiembre 13 de 2018 (fecha del primer remate e imputación del primer abono).
- Se liquidaron nuevos intereses, de septiembre 14 de 2018 a septiembre 28 de 2020 (fecha del segundo remate).

Como se ve, no existen periodos doblemente liquidados.

5.- Se concluye de lo anterior que, se repite, conforme a los precisos contornos del recurso de apelación, a 28 de septiembre de 2020 la liquidación concluye con un saldo a favor del ejecutante de \$165.626.185,95, distribuidos así:

Capital: \$104.030.450,00

Intereses: \$ 61.595.735,95

Esa liquidación quedó incompleta porque el juzgado solo la proyectó a la fecha de realización de la diligencia de remate, 28 de

cobrado quedó pagado, restando eso sí a la primera instancia definir todo lo relacionado con el pago de la liquidación de costas, y la actualización de la misma que, ordenada en autos del 16 de octubre de 2018 (archivo 04 página 56) y 24 de marzo de 2021 (archivo 22), no se aprecia realizada.

6.- Para finalizar, se advierte que en materia de gastos nada debe pronunciar la Sala pues, como bien lo indicó la primera instancia y se acaba de referir, está pendiente la actualización de la liquidación de costas, momento donde deberá resolverse lo planteado.

7.- Colofón de lo expuesto, (i) Se revocará la decisión apelada; (ii) Se modificará la liquidación del crédito realizada por la parte actora y se aprobará la efectuada por esta Magistratura; (iii) No se condenará en costas al recurrente porque triunfó su recurso; y, (iv) Se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve

Primero: REVOCAR el auto proferido el 21 de julio de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y en su lugar, APROBAR la hecha por esta Sala Especializada, en los términos incluidos en el numeral 5º de las consideraciones de esta providencia.

Radicación: 66001310300320170002103
Asunto: Ejecutivo con garantía real – Apelación auto

Tercero: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, ante la prosperidad del recurso.

Cuarto: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Corporación.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>16-12-2022</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6759bc63f5cb0ff7987194ca885bca54563f5ccbe9fda8f08141a60dd76a4672**

Documento generado en 16/12/2022 11:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>